



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ-QJA-29-2018 y ACUMULADO

ACTOR: SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

RESPONSABLES: MAURO GUERRA VILLARREAL.

QUEJA: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018

VISTO.-----

Que fue realizado turno suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad al rubro indicado; consta que, una vez realizada la notificación a la quejosa así como en los estrados electrónicos oficiales visibles en liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/CJ-QJA-29-2018.pdf>, este Órgano intrapartidista, efectúa **FE DE ERRATAS** por existir un error involuntario en la **Cédula de Notificación**, publicada en fecha 10 de noviembre del presente año. En virtud de lo anterior se -----

- ACUERDA.-----

- PRIMERO. - Téngase por desahogada la resolución definitiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuanto hace al recurso promovido por la C. **SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ**, bajo número de expediente **CJ-QJA-29-2018 y el acumulado CJ-QJA-30-2018**; téngase por modificada la cédula de notificación para los efectos en que se adjunta la presente resolución. Lo anterior de conformidad al criterio emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada "**RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO**



EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR"-----

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acuerda y firma el Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.-----



Javita Morín Flores
Comisionado



Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:00** HORAS DEL DÍA **27** DE NOVIEMBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/29/2018** Y ACUMULADO DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO EN SU MEDIO IMPUGNATIVO **SANDRAPAMANESNL@GMAIL.COM**, ASÍ COMO EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE LA PROMOVENTE ES OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129 Y 130 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO EL DIVERSO CRITERIO JURISPRUDENCIAL INTITULADO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CJ-QJA-29-2018 y ACUMULADO

ACTOR: SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

RESPONSABLES: MAURO GUERRA VILLARREAL.

QUEJA: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2018.

VISTOS para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, a fin de denunciar “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” del cual se desprenderá su acumulación por existir conexidad entre los mismos, dejando como número de expediente el primero en ser publicado, entendiéndose como tales los siguientes: CJ-QJA-30-2018 promovido por la quejosa; de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que una vez publicada la **Convocatoria** para contender a Presidente Estatal, Secretario General e Integrantes de Comité Directivo Estatal en Nuevo León, visible en la liga electrónica <https://www.pannl.mx/images/transparencia/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20ELECCIÓN%20DE%20PRESIDENTE%20ESTATAL%202015->



2018.pdf, fue realizado una ampliación o modificación de la misma a través de las Providencias identificadas con el número SG/360/2018, visible en el portal electrónico del Partido Acción Nacional, sede Nuevo León:

[https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG 360 2018A autorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf,](https://www.pannl.mx/images/contenido/ProvidenciaSG 360 2018A autorizacionConvocatoriaEleccionCDENL.pdf)

2. Que emitida dicha convocatoria, se estableció como fecha determinante para la celebración de la jornada electoral, el **11 de noviembre de 2018**.
3. Que en fecha 09 de noviembre de 2018, fuere publicado diverso requerimiento a la quejosa otorgándosele un término de 24-veinticuatro horas a fin de realizar manifestaciones de su interés, sin que medie respuesta al mismo, visible en la liga electrónica:
<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/qja-29.pdf>, además de la notificación que se realizará por correo electrónico a las 13:39 horas, por lo que, su **vencimiento** ocurre el día 10 de noviembre de 2018, transcurrido dicho término. Véase el cuadro de la notificación:

The screenshot shows an Outlook inbox with one new email from "Mauro Lopez Mexico" with the subject "notificación de acuerdo". The email body contains a PDF attachment named "qja-29.pdf". The message is dated "el 13.9.18" and includes a note: "Con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se notifica acuerdo dentro del expediente CJ/QJA/30/2018." At the bottom, it lists "MAURO LOPEZ MEXIA", "SECRETARIO EJECUTIVO", and "COMISIÓN DE JUSTICIA".



II. Recurso de Queja.

1. Auto de Turno. El 05 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-29-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promovente aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

a. Documental Pública, consistente ejemplar de revista "CAMBIAMOS PANNL", edición del mes de marzo, misma que contiene en la foja 4 publicidad de la página de facebook con la campaña "MGV" (Mauro Guerra Villarreal) en su calidad de Presidente Estatal, misma que fuere entregada a 16,000-dieciseis mil militantes en forma personalizada, descrita en la foja 21 del escrito de cuenta de la promovente.

b. Documental Pública, consistente en ejemplar de la Revista "Soy PPM Mujer en Acción", ejemplar del mes de abril, misma que contiene en sus fojas 12, 13, 14 y 15 publicidad en favor del C. MAURO GUERRA VILLARREAL y del logo "MGV", descrita en la foja 22 del escrito de cuenta.

c. Documental Pública, consistente en 09 ejemplares de la revista "Cambiemos al PANNL" edición del mes de Junio, observándose dentro de la portada, publicidad del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, así como las



iniciales “MGV”, misma que fuere entregada a 16,000-dieciseis mil militantes en forma personalizada, describiendo tal probanza en la foja 23 de la queja presentada.

d. Documental Pública, consistente en dos volantes promocionales con las iniciales “MGV”, descrita en la foja 24 de la queja.

e. Documental pública vía informe, consistente en la solicitud de oficio que deberá rendir el Presidente del CDE Nuevo León, a efecto de remitir copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios de la empresa denominada El Horizonte Multimedia S.A. de C.V., y el C. MAURO GUERRA VILLARREAL en su carácter de Presidente Estatal, de fecha 21 de marzo de 2018, misma que se encuentra descrita en la foja 24 de la queja presentada.

f. Documental Pública vía informe, consistente en la rendición de oficio que contenga la Copia Certificada de Contrato de Prestación de Servicios de Mensajería con la empresa denominada Grupo Cega del Noreste S.A. de C.V. y el C. MAURO GUERRA VILLARREAL en su carácter de Presidente Estatal, de fecha 07 de mayo de 2018, misma que se encuentra descrita en las fojas 24 y 25 del medio presentado.

g. Documental pública vía informe, que deberá rendir el Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, de diversos contratos y cheques, descritos en las fojas 25 y 26 del medio presentado.

h. Documental pública vía oficio, mediante petición al Representante Legal o Apoderado de la empresa denominada GRUPO CEGA DEL NORESTE S.A De C.V., respecto al uso del Padrón de Militantes, descrita en la foja 26 del escrito presentado.



- i. Documental Pública vía oficio, mediante petición al Representante Legal o Apoderado de la empresa denominada EL HORIZONTE MULTIMEDIA S.A. DE C.V., descrita en la foja 27 del escrito de cuenta.
- j. Documental Pública vía oficio, mediante petición a la red Social Facebook, a fin de informar si la cuenta del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, pagaba publicidad a nombre del Partido Acción Nacional, descrita en la foja 27 del escrito de queja presentado.
- k. Documental Técnica consisten en un cd.
- l. Documental Técnica consistente en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/332595473969799/> que contiene video intitulado "Me dio mucho gusto saludar a don José y a toda su familia, descrita en la foja 28 del escrito de cuenta.
- m. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/332595473969799/> que contiene video intitulado "Me dio mucho gusto saludar a don José y a toda su familia, descrita en la foja 28 del escrito de cuenta.
- n. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo realizada por el Notario Público número 133, mediante el cual realiza inspección de la cuenta facebook del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, señalada en al foja 29 del escrito de queja.
- o. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2132144293466040/?type=3&theater> misma que contiene el logo "MGV", descrita en la foja 29 del escrito presentado.



- p. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2132144293466040/?type=3&theater>, misma que contiene el logo “MGV”, descrita en la foja 30 del escrito presentado.
- q. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo, realizada por el Notario Público número 133, mediante el cual se realiza inspección de la cuenta Facebook del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 31 del escrito presentado.
- r. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2142187789128357/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas “MGV”, del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 31 del escrito presentado.
- s. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2142187789128357/?type=3&theater>, misma que contiene el logo “MGV”, descrita en la foja 32 del escrito presentado.
- t. No se encuentra ofrecimiento
- u. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo realizada por el Notario Público número 133, mediante el cual realiza inspección de la cuenta facebook del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, señalada en al foja 33 del escrito de queja.
- v. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/21>



81529825194153/?type=3&theater, misma que contiene el logo “MGV”, descrita en la foja 33 del escrito presentado.

w. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2181529825194153/?type=3&theater, misma que contiene el logo “MGV”, descrita en la foja 34 del escrito presentado.

x. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo realizada por el Notario Público número 133, mediante el cual realiza inspección de la cuenta facebook del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, señalada en al foja 34 del escrito de queja.

y. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2188966004450535/?type=3&theater, misma que desprende el uso de las siglas “MGV”, del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 35 del escrito presentado.

z. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2188966004450535/?type=3&theater, misma que desprende el uso de las siglas “MGV”, del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 35 y 36 del escrito presentado.

AA. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 36 de la queja presentada.

BB. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/22



09515289062273/?type=3&theater, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 37 del escrito presentado.

CC. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica
<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2209515289062273/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 37 del escrito presentado.

DD. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 38 de la queja presentada.

EE. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica
<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2256794024334399/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 38 y 39 del escrito presentado.

FF. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica
<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2256794024334399/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 39 y 40 del escrito presentado.

GG. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 40 de la queja presentada.



HH. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2488719931141806/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 40 y 41 del escrito presentado.

II. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2488719931141806/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 41y 42 del escrito presentado.

JJ. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 42 de la queja presentada.

KK. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2540476709299461/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 42 del escrito presentado.

LL. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2540476709299461/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 43 del escrito presentado.



MM. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 43 de la queja presentada.

NN. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2690162740997523/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 43 y 44 del escrito presentado.

OO. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2690162740997523/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 44 y 45 del escrito presentado.

PP. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 45 de la queja presentada.

QQ. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.2158036644210138/2674934419187022/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 46 del escrito presentado.

RR. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica, <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.2158036644210138/2674934419187022/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las



siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 47 del escrito presentado.

SS. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 48 de la queja presentada.

TT. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2673543949326069/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 48 y 49 del escrito presentado.

UU. Documental Técnica sobre inspección ocular en liga electrónica, <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2673543949326069/?type=3&theater>, misma que desprende el uso de las siglas "MGV", del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, descrita en la foja 49 y 50 del escrito presentado.

VV. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 50 de la queja presentada.

WW. Documental Pública, consistente en acta fuera de protocolo emitida por el Notario Público número 133, señalada en la foja 50 y 51 de la queja presentada, a fin de señalar el nombre del C. MAURO GUERRA VILLARREAL, número de seguidores en la red social Facebook.

4. Notificación al Denunciado. la queja presentada en su contra promovida por C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, fue realizada a



efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, visible en los estrados electrónicos oficiales de la página oficial del Partido Acción Nacional.

5. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado del C. MAURO GUERRA VILLARREAL.

6. Cierre de Instrucción. El 10 de noviembre de 2018 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**”



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que señala como principal queja, lo siguiente:

“Queja en contra del C. MAURO GUERRA VILLARREAL por realizar actos anticipados de campaña, destacando que existe violación al principio de equidad en contienda, toda vez que realizó múltiples interacciones con militantes en la red social Facebook, misma que cuenta con mas de 130,000 mil seguidores, tomando ventaja indebida de su cargo como Presidente Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León ”.

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

“MAURO GUERRA VILLARREAL”.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la



actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-29-2018 y ACUMULADO** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



5. Acumulación. El día 05 de noviembre del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves **CJ-QJA-029-2018 Y CJ-QJA-30-2018**, promovidos por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANEZ ORTIZ a fin controvertir lo que denominan como “**...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMETIDOS POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL...**”, en concepto de la Ponencia, se procede acumular las quejas precisados en el presente considerando, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte en igualdad de circunstancias el acto reclamado, mediante documentos cuya fuente de queja se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes indicados, para identificarse al diverso **CJ-QJA-029-2018 Y ACUMULADOS**, tal y como se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



1. "...RECIBÍ DE FORMA ANÓNIMA DENUNCIAS DE MILITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, QUE TEMEN POR LA ESTABILIDAD DE SU EMPLEO A RAÍZ DE UN VIDEO QUE CIRCULÓ EN LAS REDES SOCIALES DE MAURO GUERRA VILLARREAL, EL CUAL SE TITULA, TENER LA CONFIANZA Y EL APOYO DE UN GRAN PANISTA COMO ZEFERINO SALGADO, ME DA LA SEGURIDAD DE QUE TENDREMOS UN PAN FUERTE Y TRABAJAREMOS JUNTOS PARA LOGRAR UN #NLazul..."
2. "...QUE LA PÁGINA
[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL](https://www.facebook.com/mauroguerranl) CUENTA CON MÁS DE 130,000 SEGUIDORES, CUYA ACTIVIDAD NO HA SIDO SUSPENDIDA EN NINGUNA ETAPA DEL PROCESO DE ELECCIÓN, TOMANDO VENTAJA DE DICHO POSICIONAMIENTO..."
3. "...QUE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 21:38 HORAS SE APRECIA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK FACEBOOK
[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL](https://www.facebook.com/mauroguerranl) UN VIDEO INTITULADO: ME DIO MUCHO GUSTO SALUDAR A DON JOSE Y A TODA SU FAMILIA, PLATICAR ANECDOTAS Y TODAS LAS VIVENCIAS EN ACCIÓN NACIONAL, LE AGRADEZCO MUCHO APOYO, SABE QUE NO LE VOY A FALLAR A EL Y A TODOS LOS PANISTAS DE NUEVO LEÓN; ELLO VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVOCATORIA QUE PRECISA DE FORMA ÚNICA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS..."
4. "...QUE EL DENUNCIADO HA DESARROLLADO UNA CAMPAÑA PERMANENTE EN REDES SOCIALES FINANCIADAS CON RECURSOS PÚBLICOS, GENRANDO ADEMÁS UNA POSICIÓN EN DESVENTAJA



AL RESTO DE LOS CANDIDATOS, PUES SE CONFIRMA UNA ESTRATEGIA PERMANENTE DE POSICIONAMIENTO..."

5. "... QUE EL VIDEO INTITULADO: ME DIO MUCHO GUSTO SALUDAR A DON JOSE Y A TODA SU FAMILIA, PLATICAR ANECDOTAS Y TODAS LAS VIVENCIAS EN ACCIÓN NACIONAL, LE AGRADEZCO MUCHO APOYO, SABE QUE NO LE VOY A FALLAR A EL Y A TODOS LOS PANISTAS DE NUEVO LEÓN, SE OBSERVA UN SLOGAN DE CAMPAÑA O LOGOTIPO CON LAS INICIALES "MGV"
6. "...QUE LAS REVISTAS APORTADAS COMO PRUEBAS SE OBSERVA LA IMAGEN PERSONAL DEL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, ASÍ COMO EL SLOGAN DE CAMPAÑA O LOGOTIPO CON LAS INICIALES "MGV", AFECTANDO LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA..."
7. "...QUE EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL REALIZÓ PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, CON EL LOGO MGV, TANTO EN SU CALIDAD DE DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO LO ES AHORA EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE, ARROJANDO EL ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, SOLICITANDO SE Tome EN CUENTA LOS CASOS PES-013-2014 ASÍ COMO INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL..."
8. "...QUE EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL REALIZÓ PUBLICACIONES DONDE SE APRECIA EL LOGO MGV:

DICIEMBRE 24 DE 2017:

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2132144293466040/?type=3&theater>

31 de diciembre de 2017:

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2142187789128357/?type=3&theater>



10 de enero de 2018:

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.2158036644210138/2619903278023470/?type=3&theater>

26 de enero de 2018:

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2181529825194153/?type=3&theater>

31 de enero de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/21889660044505/?type=3&theater>

14 de febrero de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2209515289062273/?type=3&theater>

15 de marzo de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2256794024334399/?type=3&theater>

23 de julio de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2488719931141806/?type=3&theater>

13 de agosto de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2540476709299461/?type=3&theater>

TODAS LAS ANTERIORES EN LAS QUE SE OBSERVA EL LOGO O DISTINTIVO DE CAMPAÑA MGV"

Ahora bien, en la queja identificada con el número CJ-QJA-30-2018, menciona las siguientes ligas electrónicas:



<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2132144292466040/?type=3&theater>
<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2142187789128357/?type=3&theater>

<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.755322036481613/2181529825194153/?type=3&theater>

<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2181529825194153/?type=3&theater>

<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2188966004450535/?type=3&theater>

<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2188966004450535/?type=3&theater>

<https://facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2209515289062273/?type=3&theater>

9. "... PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK DURANTE LA VEDA ELECTORAL, REALIZADAS POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, CON EL LOGO DISTINTIVO "MGV"

20 de septiembre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/332595473969799/>

21 de septiembre de 2018



<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2620033844677080/?type=3&theater>

25 de septiembre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2627141093966355/?type=3&theater>

26 de septiembre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/268305483830068/>

27 de septiembre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2630919590255172/?type=3&theater>

27 de septiembre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.2158036644210138/26631028343577630/?type=3&theater>

28 de septiembre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2633640409983090/?type=3&theater>

04 de octubre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2645498828797248/?type=3&theater>

08 de octubre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.735322036481613/2654911417855989/?type=3&theater>

10. "...PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK REALIZADAS POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, CON EL LOGO DISTINTIVO MGV,

17 de octubre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2673543949326069/?type=3&theater>



18 de octubre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.2158036644210138/2674934419187022/?type=3&theater>

24 de octubre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/306719846828316/>

25 de octubre de 2018

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/photos/a.751773698169780/2690162740997523/?type=3&theater>

Ahora bien, en la queja identificada con el número CJ-QJA-30-2018, menciona las ligas electrónicas dentro de las fojas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del medio presentado. Así como la mención de publicaciones realizadas a partir del día 12 de octubre de 2018, en las fojas identificadas con los números 21 al 23; destacándose en ellas el uso de las siglas “MGV”.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto a los diversos agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))



Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."**

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado "Jurisdicción y competencia", aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación



jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio correspondiente.



Esta Ponencia da cuenta que, de la lectura de la queja interpuesta, se tiene como **primer agravio**, cito: "...RECIBÍ DE FORMA ANÓNIMA DENUNCIAS DE MILITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, QUE TEMEN POR LA ESTABILIDAD DE SU EMPLEO A RAÍZ DE UN VIDEO QUE CIRCULÓ EN LAS REDES SOCIALES DE MAURO GUERRA VILLARREAL, EL CUAL SE TITULA, TENER LA CONFIANZA Y EL APOYO DE UN GRAN PANISTA COMO ZEFERINO SALGADO, ME DA LA SEGURIDAD DE QUE TENDREMOS UN PAN FUERTE Y TRABAJAREMOS JUNTOS PARA LOGRAR UN #NLazul...", es de observar por la ponencia que dicho agravio ha sido objeto de análisis y estudio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del **medio de queja registrado con el número CJ-QJA-028-2018**, del cual deviene, que de una simple lectura se "queja" de actos que se limita a transcribir de nueva cuenta, actos o acciones que a su juicio resultan violatorios a la equidad en la contienda.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por el actor, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación donde se adolece de la misma acción, mediante la difusión e redes sociales de un video inexistente, Derivado de lo anterior, se considera que la resolución dentro de la queja identificada con el número **CJ-QJA-028-2018** es un acto válido en tanto un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, véase la publicación en la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/11/qja-28.pdf>



Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior sostener que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, **por segunda o ulterior ocasión, mediante presentación de otra u otras demandas.**

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 06/2002, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.-

Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisible ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral evidencia que, la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o



consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrolle en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.



En este sentido, la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, igual acto reclamado emitido por la propia autoridad, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución determinado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.—

Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la



satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo agravio**, se observa en la redacción de la quejosa que: "...QUE LA PÁGINA [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL](https://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL) CUENTA CON MÁS DE 130,000 SEGUIDORES, CUYA ACTIVIDAD NO HA SIDO SUSPENDIDA EN NINGUNA ETAPA DEL PROCESO DE ELECCIÓN, TOMANDO VENTAJA DE DICHO POSICIONAMIENTO..." esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, que no le asiste la razón, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:



**INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE
APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A
EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR
LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA
ELECTORAL**

“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda



tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios



comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio
debido del derecho a la libertad de expresión y de
prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de "la equidad en la contienda"; Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa, toda vez, que como hace mención la quejosa "...una serie de actividades que viene desarrollando desde hace ya varios años..." ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

"...D. Libertad de expresión y derecho a la información
La libertad de expresión y el derecho a la información son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que



a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda



propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que dentro del contenido de la red social hoy combatida <https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/> observamos que:

- 1. No se solicita el voto de forma directa o indirecta,**
- 2. No solicita la participación directa con fines electorales,**

Por lo que, no observamos violaciones directas de índole constitucional, siendo relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales, al caso concreto, cito:

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes



sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. ((ENFASIS AÑADIDO))

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. ((ENFASIS AÑADIDO))

En este acto, debemos recordar a la hoy quejosa que existen diversos momentos, en los que la Ponencia puede dar cuenta de la circunstancia de modo, tiempo y lugar, es decir, tenemos que traer a la vista el siguiente



cuadro cronológico, a fin de robustecer lo **INFUNDADO del segundo agravio, relacionado con las diversas etapas de las actividades del C. MAURO GUERRA VILLARREAL:**

PRESENTACIÓN DE RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE ESTATAL	17 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CARTA INTENCIÓN DE REGISTRO A LA CONVOCATORIA VIGENTE	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
FECHA DE SOLICITUD DE REGISTRO	5 DE OCTUBRE DE 2018

De dicho cuadro crónico, deviene que esta Ponencia no observa violaciones a los Estatutos Vigentes, que generen una inequidad en la contienda, toda vez, que las etapas o fechas señaladas dentro de la Convocatoria, fueron acatadas por el ahora denunciado, es decir, efectuó su renuncia irrevocable en tiempo y forma; realizó un proceso de registro de contienda; emitiéndose el acuerdo de aprobación respectivo, y que las actividades realizadas en la página o red social de facebook, se encuentran ampliamente protegidas en cuanto a la libertad de expresión cuyo fin es el **“maximizar el debate político”**, tal y como ha quedado demostrado con los criterios que nos anteceden.

Continúa afirmando la quejosa, dentro del **agravio tercero**, que **“...QUE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 21:38 HORAS SE APRECIA EN LA RED**



SOCIAL FACEBOOK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL](https://www.facebook.com/mauroguerranl) UN VIDEO INTITULADO: ME DIO MUCHO GUSTO SALUDAR A DON JOSE Y A TODA SU FAMILIA, PLATICAR ANECDOTAS Y TODAS LAS VIVENCIAS EN ACCIÓN NACIONAL, LE AGRADEZCO MUCHO APOYO, SABE QUE NO LE VOY A FALLAR A EL Y A TODOS LOS PANISTAS DE NUEVO LEÓN; ELLO VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVOCATORIA QUE PRECISA DE FORMA ÚNICA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS...", mismo que puede ser observado, en la liga electrónica

<https://www.facebook.com/MauroGuerraNL/videos/332595473969799/>, de un simple análisis de esta Ponencia, se concluye:

- 1. Se enfatiza y resalta la frase "GRACIAS POR TU FIRMA",**
- 2. Se observa letra cursiva en minúscula: "mgv",**
- 3. No se solicita "el voto" para la contienda interna,**
- 4. Se escucha un diálogo de carácter de "debate público y político".**

A dicho de la quejosa, esta publicación en la red social facebook, genera un acto anticipado de campaña, al efecto, es oportuno traer a la vista el significado de tal silogismo electoral, emanado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, cito:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto**



en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

2. b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;**

Deviene de **INFUNDADO** el tercer agravio, puesto que de una simple lectura se observa que los actos anticipados de campaña o precampaña, tiene como objetivo y connotación el llamado expreso a la obtención del “voto”, que en el caso concreto, no se observa en el diálogo político expuesto en el video aportado como prueba por la quejosa. **Recordemos además que, dentro del contenido de la convocatoria prevé el “Solicitar y recibir el Listado Nominal con domicilios, para efectos, exclusivamente, de recolección de firmas de apoyo, previa firma del compromiso de confidencialidad y reglas de uso.**

(...)

Es decir, la Ponencia afirma que, la propia convocatoria establece una cronología de actos conforme a la cual, quien pretenda participar en la contienda para la renovación de la dirigencia estatal de este instituto político, primero deberá presentar su carta de intención y posteriormente,



solicitar el Listado Nominal, para efectos de recolectar firmas de apoyo, es decir, tenemos que es un acto consentido, como lo es en el caso concreto la “**recolección de firmas**”, es decir, el video aportado como prueba, confirma tan sólo una etapa y requisito de la convocatoria que ha causado firmeza.

Se observa como **cuarto agravio**, que: “...QUE EL DENUNCIADO HA DESARROLLADO UNA CAMPAÑA PERMANENTE EN REDES SOCIALES FINANCIADAS CON RECURSOS PÚBLICOS, GENERANDO ADEMÁS UNA POSICIÓN EN DESVENTAJA AL RESTO DE LOS CANDIDATOS, PUES SE CONFIRMA UNA ESTRATEGIA PERMANENTE DE POSICIONAMIENTO...”, es de mencionar en primer término, que no es dable la petición del requerimiento de la prueba vía informe, toda vez que la simple manifestación o afirmación de un militante, del cual no aporta probanzas encaminadas a demostrar “publicidad pagada” resulta ocioso,puesto que, sólo se trata de “**supuestos**” máxime, que reconoce la quejosa en su escrito de cuenta, que el ahora denunciado MAURO GUERRA VILLARREAL ejerció un puesto como lo fue de “Presidente de Comité Directivo Estatal”, es decir, confunde la quejosa, el posicionamiento de carácter inherente al ejercicio libre del cargo de Presidente Estatal con el de candidato, en base a la aportación de ligas electrónicas de la red social facebook; Las mismas son consideradas pruebas técnicas, que de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido



Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121 (que a su vez, se aplica supletoriamente al presente asunto, por ser la normatividad interna en la que se regula el juicio de inconformidad aplicado a la queja en cuestión), **tienen valor probatorio de indicio** y en el caso concreto resultan insuficientes para tener por acreditadas las aseveraciones realizadas por la parte actora, ya que además de ser fácilmente manipulables, de su propio contenido, si bien se advierten diferentes horas, no se precisa de que forma resulta violatoria de los principios constitucionales emanados del derecho electoral, en virtud de que no violenta las fechas establecidas en la convocatoria, y por ende, no es dable, otorgar a la quejosa su petición de cancelación de red social, por lo que deviene de **INFUNDADO**.

Por cuanto hace a los agravios **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo**, esta ponencia observa que se coliguen entre sí, al afirmar que mediante diversas publicaciones de revistas y ligas electrónicas el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, **ha utilizado como slogan o logotipo sus iniciales "MGV", durante su cargo como Presidente Estatal, durante el período de recolección de firmas, así como iniciado el proceso interno de campaña, señalando que ha hecho utilización de recursos públicos.**

Respecto de lo que afirma el accionante en cuanto a la utilización de recursos públicos en campaña, cabe mencionar que **no adjunta ningún medio idóneo de convicción que pueda vincularse en el período de campaña con las publicaciones**, pues se observa que las



mismas la hizo en el periodo en que estaba en funciones como presidente estatal de Nuevo León y que, no se observa otro medio de convicción que pueda vincularse con la utilización de recursos públicos o del Partido en tiempo de campaña, y que como se ha señalado en párrafos anteriores, el periodo era el comprendido del 12 de octubre de 2018 al 10 de noviembre de 2018, y no se observa utilización de recursos públicos en cuanto a esa situación, en virtud de ello, no es dable otorgar el requerimiento vía informe que señala la quejosa, toda vez, que esta Autoridad, no encuentra motivación y fundamentación legal que funde la misma.

Por lo que corresponde a la utilización de las siglas "MGV" se observa lo señalado por el tercero interesado al manifestar que esa es su firma autógrafa, entendiéndose ésta como "el trazo que plasma la persona humana en un documento con su puño y letra o escrito de mano del propio autor", veáse la imagen que contiene la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





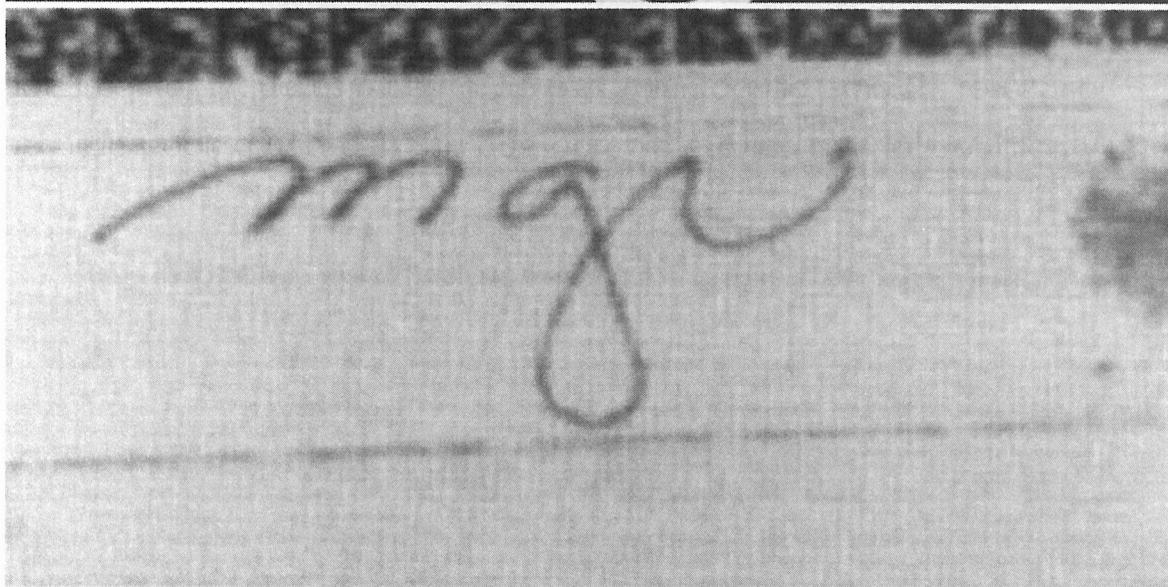
Ahora, veáse una imagen tomada de la página de la red social facebook, objeto de los agravios [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL:](https://WWW.FACEBOOK.COM/MAUROGUERRANL:)



Ahora bien, comparese dicha imagen con la "firma autogáfa" del quejoso:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Esta “**firma autógrafa**” es la que identifica la voluntad de la persona con un acto emitido por una persona física en un determinado documento, y que es muestra de esa voluntad de emisión; resultaría absurdo pedir a una persona que cambie el trazo que la identifica y



da autenticidad a sus documentos por el hecho de estar en campaña o precampaña y solicitar que sean modificados esos trazos.

Ahora bien, esa firma autógrafa no debe ser variado o alterada, toda vez que la varioación u ocultación de firma y domicilio puede ser causa incluso de penas privativas.

Empero, suponiendo sin conceder que se hubiera utilizado esas siglas el actor no demuestra de que manera se le causa agravio, o como esas siglas pueden haberse utilizado para hacer actos anticipados de campaña, toda vez que las mismas siglas no dicen nada en realidad. No señalan la fecha de una jornada, no se difunde alguna plataforma, no se aprecia en sí una promesas de campaña o logro, no se aprecia que pudiera verse el cargo por el que se contiene, es decir, esas siglas por sí mismas no representan un mensaje.

Ahora bien, la actora señala que es un slogan, sin embargo la definición de slogan debe entenderse como “un término inglés que se utiliza en el medio de la publicidad para referirse a una consigna que generalmente es de carácter comercial o político, formando parte de una propaganda con la **finalidad** de crear y darle forma a una idea, lo importante es que dicha **frase** sea sencilla de recordar para las **personas**”.

Debe entenderse que una frase y dentro de la lingüística la frase es el sinónimo de una oración -mismas que deben normalmente llevar un verbo, pero, no necesariamente es así- pero debe entenderse ésta como “una expresión formada **por dos o más palabras** y cuyo significado conjunto no



puede deducirse a partir de los elementos que la componen”, es decir, las iniciales “mgv” no son un slogan, no es una frase u oración en la que se pueda apreciar que se manda un mensaje al electorado y que con ello se pueda apreciar que se trata de decir algo para influir en el electorado.

De igual forma se puede advertir que la actora no señala los elementos de como esas siglas “mgv” le causan un agravio o bien de que manera se está influyendo de manera positiva o negativa en el electorado, es decir, de que forma esas siglas le están causando un agravio, las siglas por sí mismas no representan mensaje alguno, si bien es cierto que, pudieran estar en alguna propaganda en periodo de campaña eso no hace que la situación sea irregular.

En otro sentido no escapa a la observancia de esta ponencia que todas las fotografías que señala irregulares y que le causa un supuesto agravio son publicadas en una cuenta de facebook.

Que el hecho de contar con un perfil en la red social “FACEBOOK” no constituye un acto anticipado de campaña por sí mismo y contrario a lo que expresa el actor, éste mismo no acredita que el contenido del perfil tenga los elementos necesarios que la ley sanciona como promoción de manera intencional y evidente la imagen y propuestas de los candidatos, así como tampoco se advierte que exista un impacto considerable en los usuarios de la red social o en la militancia del partido.

Es así que es de observarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para tener por



configurados los actos anticipados de campaña, se requieren los siguientes elementos:

- . Personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política.
- . Un elemento temporal, relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña.
- . Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía o en este caso de la militancia.

Cabe además señalar que el actor, en primer término, no tiene acreditada de manera fehaciente el elemento temporal, ya que si bien es cierto que hace alusión a una serie de fechas, también es cierto que, no anexa un medio de convicción que demuestre que las fotografías y actos de los que acusa al contrincante fueron realizados en los tiempos que señala, lo cierto es que, no es posible desprender que del contenido del perfil de "FACEBOOK" implique una promoción intencional y evidente del candidato o precandidato o su plataforma política con la intención de obtener el respaldo de la ciudadanía o militancia, por lo que, no se tiene por acreditado el elemento subjetivo necesario para considerar que existe un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que el "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, es decir, depende de la voluntad



como elemento principal de la persona que accede a un determinado perfil para poder ver las publicaciones. En ese contexto, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, se corre el riesgo de que se reproduzca, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de amigos virtual e interactiva pero que de todos esos “amigos” o “seguidores” se requiere un elemento volitivo.

Bajo estas características las redes sociales que se encuentran en internet, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de las conductas que allí se exteriorizan, por lo que, a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio sea conculatoria de la normativa electoral, específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen, fecha de la jornada electoral, cargo al que se aspira, partido político por el que se postula y la difusión de una plataforma de un candidato, esto con el efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo de cara al proceso comicial.

Adicionalmente, al ser las redes sociales que se encuentran en internet un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, no sólo es necesario que se valore el contenido del mensaje que se difunde en la red social, sino que también se advierta una sistematicidad



en la promoción de manera que, la magnitud de la misma genere un impacto en los usuarios de la red.

En ese sentido, a fin de considerar que una conducta desplegada en una red social que se encuentra en internet constituye un acto anticipado de campaña, además de acreditar la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo que se han señalado en párrafo precedentes, es necesario que, se demuestre la existencia de un vínculo claro entre el autor de los mensajes, la intención evidente de promocionar la imagen y las propuestas de un candidato y el contenido de los mensajes.

En efecto, la creación y el contenido del perfil del suscrito en la red social "FACEBOOK" no colleva una clara intención de promocionar su imagen o difundir su propuesta, pues no existen mensajes que así lo demuestren, ni ninguna otra acción tendiente a hacer evidente la promoción del candidato, por lo que no está demostrada la existencia de un vínculo entre el autor de los mensajes, la intención evidente de promocionar al candidato y el contenido de los mismos, como se demuestra a continuación.

Del análisis del contenido de la página del perfil de "FACEBOOK" de Mauro Guerra Villarreal no se advierte la difusión de propuestas de campaña o alguna plataforma electoral u otra acción encaminada a buscar el voto fuera de los plazos que se señalaron en la convocatoria, ya que del contenido de las fotografías de las que se duele el actor, solo se advierten propuestas, no se aprecia en todas ellas las siglas "mgv", y en aquellas no estan dentro del periodo de campaña no se hace alusión a un cargo para



el que se postula, no alude a jornada electoral alguna y no hay invitación al voto.

En consecuencia, no es posible la existencia de una sanción al denunciado en virtud de que no se ha transegredido la ley, pues de los elementos que obran en autos no esta acreditado que el contenido del perfil contenga elementos que promocionen de manera intencional y evidente la imagen y propuestas fuera de los plazos permitidos.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difundían a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que, la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página de internet, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de campaña, pues el contenido de la página se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y



manipulado por cualquier persona, de manera que, la red social en la cual se encuentra el perfil denunciado constituye un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera, lo que impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Al respecto, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y



- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identifiable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Menos aún tratándose de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario formar parte de dicha red social.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta personal.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un



contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televíidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

En tal consecuencia los argumentos del incoante se declaran **infundados**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos en el presente medio de impugnación interpuesto por la C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su medio impugnativo sandrapamanesnl@gmail.com, así como en estrados físicos y electrónicos de las Comisión de Justicia, en virtud de que la promovente es omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este Órgano resolutor, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

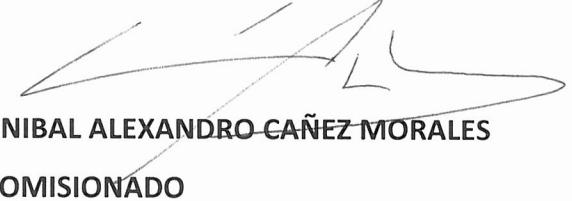

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ


JOVITA MORÍN FLORES



COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO
MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

